

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00366-00

Auto # 2021

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **KELLY JOHANNA LOAIZA LUNA**, quien actúa en representación del niño J.A.R.L. contra **GERARDO ANTONIO RAMIREZ TORRES**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicarse el lugar de domicilio del menor J.A.R.L., para efectos de establecer el factor de competencia.
2. Debe aclarar lo pretendido, en el sentido de indicar si el mismo va dirigido a la suspensión o a la privación de la patria potestad que ostenta el demandado sobre su hijo, si lo pretendido es la suspensión, deberá indicar cuál o cuáles de las causales señaladas en el artículo 310 del CC se invocan, puesto que hace referencia la causal segunda, en relación con los dos procesos; de igual manera, de pretender la Privación de la Patria potestad, las causales referidas en el artículo 315 ibidem.
3. Debe aclarar la pretensión tercera, en cuanto hace referencia a cancelación de registros de matrícula inmobiliarias de bienes, lo que no tendría relación con el proceso que se pretende adelantar.
4. Debe precisar la temporalidad de la causal invocada conforme al artículo 315 núm. 2, de privación de patria potestad.
5. En la prueba testimonial se omitió el canal digital donde deben ser notificados los testigos enunciados (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del C.C., indicándose los parientes que deben ser oídos, los que se conocen por vía materna y paterna, el parentesco en relación con el menor, y en el orden de parentesco allí previsto.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente al Dr. Julián Ricardo Gómez Montoya, con T.P. No. 297. 965 del C.S.J., para actuar en éste asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ